

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2018-00570-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1197
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora ENEIDA BOLIVAR CABUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.488.643, para que previo el trámite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 28488643 en favor del BANCO DE BOGOTA, por incumplimiento de la obligación, título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por el contener conforme al art. 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de líquida de dinero y respecto al cual se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1870 del 02 de octubre de 2018 y en el mismo auto se decretaron medidas previas.

A folios 24/25/28/ obran certificaciones para citación de notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, donde la compañía postal de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR y la empresa AM MENSAJES, certifican que en la dirección de la demandada "SE VISITO EN VARIAS OCASIONES Y NO HAY QUIEN ATIENDA EN EL INMUEBLE", posteriormente obra a folio 31 Auto Interlocutorio No. 724 del 26 de marzo de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento de la demandada, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 6 de mayo de 2019 del diario EL PAIS a folio 33.

Vencido el término de que trata el art. 108 del Código General del Proceso, la demandada no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, una vez vencido el término de publicación en la página web de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Auto Interlocutorio No. 2033 del 11 de septiembre de 2019, se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 24 de septiembre de 2019, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA



Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. 28488643 a folio 2, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, la ejecutada fue notificada mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V) SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

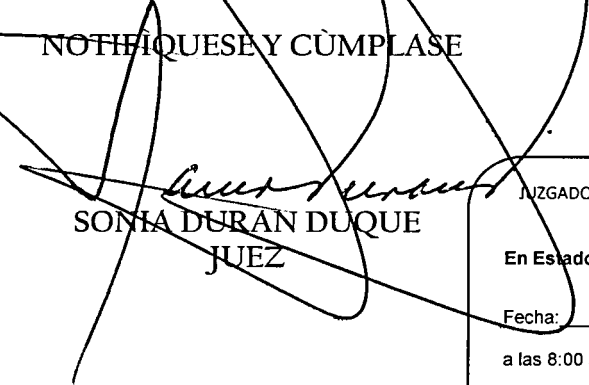
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada señora ENEIDA BOLIVAR CABUEÑAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.488.643, conforme al Auto Interlocutorio No. 1870 del 2 de octubre de 2018, a las reseñas procesales consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$780.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 24 JUN 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria